

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra el auto de 16 de agosto de 2022. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 12 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300320210013200

El demandante, a través de su apoderado judicial, remitió a través del correo electrónico del juzgado recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, aduciendo que el fundamento para que el juez revoque su decisión y avoque su conocimiento, se circunscribe a un hecho sobreviniente y notorio por haber el Juez Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, radicar el 3 de agosto de 2022, queja disciplinaria en contra del abogado ROBERTO VERGARA MONTES, configurándose la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, el despacho decidió no aprehender el conocimiento del presente proceso y ordenó su remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil- Familia-Laboral, para lo de su competencia.

El inciso primero del artículo 139 del C.G.P., contempla que, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Negrillas fuera del texto)

En la norma citada se contempla en forma expresa que declarada la falta de competencia, le corresponde al superior funcional decidir sobre el conflicto planteado, decisiones que no admiten recurso.

En presente asunto, el proceso fue enviado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.; pero este despacho no asumió su conocimiento por considerar que el término para la pérdida de

competencia no se encontraba vencido y por analogía le dio aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 de la misma codificación y como quiera que esta decisión no admite recurso, obliga a rechazar de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 16 de agosto de 2022, que no aprehendió el conocimiento del presente proceso y ordenó su remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil- Familia-Laboral, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
JUEZ

M.G.M.